Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al capítulo tercero, la sección relativa al comercio, distribución, venta y suministro de productos hechos con tabaco, en la que se adicionan los artículos 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2; y asimismo se reforman los artículos 39, 40 fracción I, 41. 42 y 43 de la **Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Coahuila.**

* **En relación a armonizarla con la Ley General, así como la prohibición de comercializar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras.**

Planteada por la **Diputada Diana Patricia González Soto,** del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Salud, Medio Ambiente, Recursos Naturales y Agua.**

**18 de Febrero de 2020**

**Cancelación mediante oficio del trámite legislativo de la presente Iniciativa**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPÍTULO TERCERO, LA SECCIÓN RELATIVA AL COMERCIO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE PRODUCTOS HECHOS CON TABACO, EN LA QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 37 Bis, 37 Bis 1 y 37 Bis 2; Y ASIMISMO, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 40, FRACCIÓN I, 41, 42 y 43 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, QUE PRESENTA LA DIPUTADA DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO, CONJUNTAMENTE CON LAS DEMÁS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO "GRAL. ANDRÉS S. VIESCA", DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

Los que suscribimos la presente Iniciativa, en el ejercicio de las facultades que nos confiere el artículo 59 fracción I; 65 y 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 162, 163 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados integrantes de la LXI Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, nos permitimos someter al mismo, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al Capítulo Tercero, la Sección relativa al Comercio, Distribución, Venta y Suministro de Productos Hechos con Tabaco, en la que se adicionan los artículos 37 bis, 37 bis 1 y 37 bis 2; y asimismo, se reforman los artículos 39, 40, fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el marco del *“Día Mundial Sin Tabaco 2019”* celebrado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), organismo que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), campaña con la cual se busca concientizar a nivel mundial sobre los efectos nocivos y letales del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco ajeno, y para disuadir del consumo de tabaco en cualquiera de sus formas.

Esta se centra básicamente sobre *“el tabaco y la salud pulmonar”*. La campaña servirá para concienciar sobre:

* Las consecuencias negativas para la salud pulmonar de las personas que tiene el tabaco, que van desde el cáncer hasta enfermedades respiratorias crónicas.
* El papel fundamental que desempeñan los pulmones para la salud y el bienestar de todas las personas.

Sirviendo esto para hacer conciencia, ya que en ella se aboga por políticas eficaces para reducir el consumo de tabaco y se implica a las partes interesadas de múltiples sectores en las actividades de control del tabaco.

En México, el tabaquismo es considerado como uno de los principales problemas de salud, pues el 18.5% de la población son fumadores, es decir, 14 millones de personas

Según la Organización Panamericana de la Salud, en la actualidad**, el consumo de tabaco es la principal causa de mortalidad evitable**en todo el mundo, ningún otro producto es tan peligroso ni mata a tantas personas.

Cada año mueren 4 millones de personas en el mundo por enfermedades relacionadas al consumo del tabaco (esto equivale a una persona cada 10 segundos).

Se estima que en 2020 el tabaco será la causa del 12% de todas las muertes a nivel mundial, para entonces este porcentaje será mayor que el de las muertes causadas por VIH/SIDA, tuberculosis, mortalidad materna, accidentes automovilísticos, homicidios y suicidios en conjunto.

En México en menos de dos décadas el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.

En el año 2007 el H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, expidió la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, cuyo objeto se traduce en:

* Promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores;
* Prevenir, concientizar y difundir las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos del tabaco;
* Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrados con fumadores, en los sitios señalados en esta ley;
* Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas;
* Establecer la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales tendiente al establecimiento de programas y acciones que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco, y
* Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en dicha ley.

Asimismo, en el 2008 el Congreso de la Unión expidió la Ley General para el Control del Tabaco, ordenamiento cuyo objeto principal es el Control sanitario de los productos del tabaco y la protección contra la exposición al humo de tabaco.

De la revisión y análisis al contenido de la Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila, se advirtió que este regula las cuestiones de los lugares donde está prohibido fumar, así como las restricciones y formalidades que se deben de observar y cumplir en los lugares donde se encuentra permitida esta práctica; sin embargo resulta necesario contemplar lo relativo al *“Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco”*, temas indispensables como medidas de protección para los no fumadores, y para la comunidad en general, en virtud de que se estaría en posibilidad de regular una de las variantes de este problema de salud tan grave como lo es la venta individual de cigarros, que no solo no es regulada ya que con este tipo de comercialización pueden los menores de edad acceder a estos productos nocivos para la salud y no hay control y supervisión es particular sobre esta problemática.

Asimismo se estarían creando normas que obligaran a los propietarios o responsables de establecimientos donde se vendan productos derivados del tabaco como lo es el colocar un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores, así como la de exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse la venta.

Dentro de las normas que se pretenden estipular están las de prohibir el comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación.

Con la presente reforma además de armonizarla con la Ley General, se pretenden establecer normas adicionales cuyo objeto primordial será el de buscar seguir generando acciones en beneficio y cuidado en lo que se refiere a su salud pulmonar a los habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza, y así hacer frente a este grave problema de salud como lo es el “Tabaquismo” el cual mata a casi 60,000 personas en México anualmente, según estadísticas de la Dirección General de Epidemiologia de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, en la citada Ley para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentra contemplado el apartado relativo a las **SANCIONES**, el cual se encuentra inserto en el Capítulo Cuarto, Sección Primera.

Las Sanciones se aplicarán en caso de contravenir las disposiciones de la multicitada Ley, y serán consideradas como faltas administrativas, así mismo se establecen los supuestos, criterios y tipos de sanciones que se aplicarían en caso de actualizarse algún supuesto de los contemplados en la misma.

Dentro de los tipos de sanciones de encuentran los siguientes:

1. Multa, que podrá ser de hasta por el importe entre 1,000 a 4,000 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;
2. Suspensión temporal del servicio;
3. Clausura definitiva del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento;
4. Arresto por 36 horas.

De la revisión a este capítulo se desprende que las cuestiones relativas a las sanciones económicas se traducen en la imposición de multas determinadas en **“Salarios Mínimos”.**

Sin embargo, el 30 (treinta) de diciembre del año 2016, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación El Decreto por el que se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo objeto como su título lo menciona consiste en establecer el método de cálculo que se debe aplicar para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

La Unidad de Medida y Actualización o como coloquialmente se le denomina la “UMA” se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las tanto en leyes federales, como de las entidades federativas del Territorio Nacional, así como la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se presenta ante este H. Congreso del Estado, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona al Capítulo Tercero, la Sección relativa al Comercio, Distribución, Venta y Suministro de Productos Hechos con Tabaco, en la que se adicionan los artículos 37 bis, 37 bis 1 y 37 bis 2; y asimismo, se reforman los artículos 39, 40, fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley para la Protección de los No Fumadores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Sección Sexta.**

**Comercio, Distribución, Venta y Suministro**

**de los Productos del Tabaco**

**Artículo 37 Bis.** Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

**I.** Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

**II.** Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

**III.** Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

**IV.** Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 37 Bis 1.** Se prohíbe:

**I.** Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

**II.** Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

**III.** Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

**IV.** Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

**V.** Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y

**VI.** Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

**Artículo 37 Bis 2.** Se prohíben las siguientes actividades:

**I.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

**II.** El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

**III.** Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

**Artículo 39.-** Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, y esta se aplicara por medio de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la falta que resulte de la multiplicación por las veces que se señalen en cada supuesto

**Artículo 40**.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Multa, que podrá ser de hasta por el importe entre 1,000 a 4,000 UMAS;

II a IV.- ….

**Artículo 41.-** Se sancionará con multa equivalente a diez UMAS, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría de Salud, y será puesto a disposición de ésta o de la autoridad municipal correspondiente, por cualquier elemento de la Policía del Estado de la Procuraduría o de la policía preventiva.

**Artículo 42.-** La autoridad sanitaria competente, sancionará con multa equivalente de diez y hasta cien UMAS, cuando se trate de dueños, propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta; y de reincidir nuevamente, se procederá a la clausura del establecimiento según lo establecido en la fracción III del artículo 40.

**Artículo 43.-** La Secretaría de Salud sancionará con veinte UMAS al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta ley, o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a junio de 2019**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO**  |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,** **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
|  **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS**  |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA**  |  | **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
|  |
| **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.